Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

►**B**

REGLAMENTO (CE) Nº 900/2007 DE LA COMISIÓN

de 27 de julio de 2007

relativo a una licitación permanente hasta el final de la campaña de comercialización 2007/08 para determinar las restituciones por exportación de azúcar blanco

(DO L 196 de 28.7.2007, p. 26)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		nº	página	fecha
►**M1**	Reglamento (CE) nº 1298/2007 de la Comisión de 6 de noviembre de 2007	L 289	3	7.11.2007

▼B

REGLAMENTO (CE) Nº 900/2007 DE LA COMISIÓN

de 27 de julio de 2007

relativo a una licitación permanente hasta el final de la campaña de comercialización 2007/08 para determinar las restituciones por exportación de azúcar blanco

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 318/2006 del Consejo, de 20 de febrero de 2006, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar [1], y, en particular, su artículo 23, apartado 4, y su artículo 40, apartado 1, letra g),

Considerando lo siguiente:

(1) Habida cuenta de la situación del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial, procede abrir, hasta el final de la campaña de comercialización 2007/08, una licitación permanente para la exportación de azúcar blanco que, atendiendo a las posibles fluctuaciones de los precios mundiales, permita fijar restituciones por exportación.

(2) Procede aplicar las normas generales del procedimiento de licitación para la fijación de las restituciones por la exportación de azúcar, establecidas por el artículo 32 del Reglamento (CE) nº 318/2006.

(3) Con objeto de evitar que se produzcan abusos consistentes en la reimportación o reintroducción en la Comunidad de productos del sector del azúcar que se hayan beneficiado de una restitución por exportación, se considera conveniente no fijar para los países de los Balcanes occidentales en su conjunto una restitución por exportación.

(4) En línea con los artículos 32 y 33 del Reglamento (CE) nº 318/2006, se pueden fijar restituciones por exportación para cubrir la brecha competitiva entre las exportaciones de la Comunidad y las de los terceros países. Las exportaciones comunitarias a determinados destinos próximos y a terceros países que aplican a los productos comunitarios un régimen de importación preferencial se encuentran actualmente en una posición especial de competencia favorable. Por consiguiente, deben abolirse las restituciones por exportación para esos destinos

(5) Habida cuenta de las características específicas de la operación, es necesario adoptar las disposiciones adecuadas en relación con los certificados de exportación expedidos en virtud de la licitación permanente, fundamentalmente en lo que atañe al plazo para la expedición de los certificados, su período de validez, el importe de la garantía y la cantidad por la que se cumple la obligación de exportar derivada del certificado. No obstante, debe seguir aplicándose lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1291/2000 de la Comisión, de 9 de junio de 2000, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas [2], y en el Reglamento (CEE) nº 120/89 de la Comisión, de 19 de enero de 1989, por el que se

[1] DO L 58 de 28.2.2006, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 247/2007 de la Comisión (DO L 69 de 9.3.2007, p. 3).

[2] DO L 152 de 24.6.2000, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1913/2006 (DO L 365 de 21.12.2006, p. 52).

▼B

establecen las disposiciones comunes de aplicación de las exacciones reguladoras y de los gravámenes a la exportación para los productos agrícolas ([1]).

(6) Las disposiciones del presente Reglamento sustituyen, en lo que respecta a las licitaciones parciales a partir del mes de agosto de 2007, a las del Reglamento (CE) nº 958/2006 de la Comisión, de 28 de junio de 2006, relativo a una licitación permanente correspondiente a la campaña de comercialización 2006/07 para determinar las restituciones por exportación de azúcar blanco ([2]). Por lo tanto, en aras de la transparencia y la claridad jurídica, conviene derogar dicho Reglamento con efecto desde el 1 de agosto de 2007.

(7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

▼M1

1. Se procederá a una licitación permanente para la fijación de las restituciones por exportación de azúcar blanco del código NC 1701 99 10 para todos los destinos, excepto los siguientes:

a) terceros países: Andorra, la Santa Sede (Estado de la Ciudad del Vaticano), Liechtenstein, Albania, Croacia, Bosnia y Herzegovina, la Antigua República Yugoslava de Macedonia, Serbia ([3]) y Montenegro;

b) territorios de los Estados miembros de la UE que no forman parte del territorio aduanero de la Comunidad: Gibraltar, Ceuta, Melilla, los municipios de Livigno y de Campione d'Italia, Helgoland, Groenlandia, Islas Feroe y las zonas de Chipre en las que el Gobierno de la República de Chipre no ejerce un control efectivo.

Mientras dure la licitación permanente contemplada en el párrafo primero, se efectuarán licitaciones parciales.

▼B

2. La licitación permanente estará abierta hasta el 25 de septiembre de 2008.

Artículo 2

1. El anuncio de licitación se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. Sobre esta base, los Estados miembros redactarán un anuncio de licitación que podrán publicar o hacer publicar en otros medios.

2. En el anuncio de licitación se indicarán, en particular, las bases de la licitación.

3. El anuncio de licitación podrá modificarse durante el período de la licitación permanente. Se modificará si durante dicho período tiene lugar una modificación de las bases de licitación.

([1]) DO L 16 de 20.1.1989, p. 19. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1847/2006 (DO L 355 de 15.12.2006, p. 21).
([2]) DO L 175 de 29.6.2006, p. 49. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 203/2007 (DO L 61 de 28.2.2007, p. 2).
([3]) Incluido Kosovo, bajo los auspicios de las Naciones Unidas, de conformidad con la Resolución 1244 del Consejo de Seguridad de 10 de junio de 1999.

▼B

Artículo 3

1. El plazo de presentación de ofertas para la primera licitación parcial:

a) comenzará el 1 de agosto de 2007;

b) expirará el 9 de agosto de 2007 a las 10.00 horas (hora de Bruselas).

2. El plazo de presentación de ofertas para cada una de las licitaciones parciales siguientes:

a) comenzará el primer día hábil siguiente al de expiración del plazo correspondiente a la licitación parcial anterior;

b) expirará en las fechas siguientes, a las 10.00 horas (hora de Bruselas):

— 30 de agosto de 2007,

— 13 y 27 de septiembre de 2007,

— 11 y 25 de octubre de 2007,

— 8 y 22 de noviembre de 2007,

— 6 y 20 de diciembre de 2007,

— 10 y 31 de enero de 2008,

— 14 y 28 de febrero de 2008,

— 13 y 27 de marzo de 2008,

— 10 y 24 de abril de 2008,

— 8 y 29 de mayo de 2008,

— 12 y 26 de junio de 2008,

— 10 y 24 de julio de 2008,

— 7 y 28 de agosto de 2008,

— 11 y 25 de septiembre de 2008.

Artículo 4

1. Las ofertas relacionadas con el presente procedimiento de licitación se enviarán a la autoridad competente del Estado miembro por fax o correo electrónico siempre y cuando el organismo competente acepte estas formas de transmisión.

Las autoridades competentes del Estado miembro podrán exigir que las ofertas electrónicas vayan acompañadas de una firma electrónica avanzada, tal como se define en la Directiva 1999/93/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ([1]).

2. Las ofertas solo serán válidas si cumplen los siguientes requisitos:

a) las ofertas deberán indicar:

i) la referencia de la licitación (nº 1/2007) y de la licitación parcial,

ii) el nombre y la dirección del licitador y su número de IVA,

iii) la cantidad de azúcar blanco que se vaya a exportar,

iv) el importe de la restitución por exportación, por cada 100 kilogramos de azúcar blanco, expresado en euros con tres decimales,

v) el importe de la garantía que deberá constituirse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5, apartado 1, con respecto a la cantidad

([1]) DO L 13 de 19.1.2000, p. 12.

▼B

de azúcar mencionada en el inciso iii), expresado en la moneda del Estado miembro en que se haga la oferta;

b) antes de la expiración del plazo de presentación de ofertas, se presentará la prueba de que el licitador ha constituido la garantía indicada en la oferta;

c) la cantidad que se vaya a exportar ascenderá al menos a 250 toneladas de azúcar blanco;

d) la oferta incluirá una declaración del licitador por la que se comprometa a solicitar, si llega a ser adjudicatario, el o los certificados de exportación para las cantidades de azúcar blanco que vaya a exportar, en el plazo indicado en el artículo 11, apartado 2, párrafo segundo;

e) la oferta incluirá una declaración del licitador en la que certifique que el producto previsto para la exportación es azúcar blanco de una calidad sana, cabal y comercial del código NC 1701 99 10;

f) la oferta incluirá una declaración del licitador por la que se comprometa, si llega a ser adjudicatario, a:

i) completar la garantía con el pago del importe mencionado en el artículo 12, apartado 3, cuando no se haya cumplido la obligación de exportar derivada del certificado de exportación indicado en el artículo 11, apartado 2,

ii) comunicar al organismo que haya expedido el certificado de exportación, dentro de los 30 días siguientes al de expiración de la validez del certificado, la o las cantidades con respecto a las cuales no haya utilizado el certificado de exportación.

3. No se aceptarán las ofertas que no se presenten con arreglo a lo dispuesto en los apartados 1 y 2 o que contengan condiciones distintas de las previstas para la presente licitación.

4. Una oferta presentada no podrá ser retirada.

5. Las ofertas podrán contener la indicación de que únicamente se considerarán presentadas si se cumple alguna de estas dos condiciones, o ambas:

a) que se tome una decisión sobre el importe máximo de la restitución por exportación el día en que expire el plazo de presentación de las ofertas de que se trate;

b) que la adjudicación se haga por toda la cantidad ofertada o una parte determinada de la misma.

Artículo 5

1. Cada licitador deberá constituir una garantía de 11 EUR por cada 100 kilogramos de azúcar blanco que vaya a exportar al amparo de la presente licitación.

Para los adjudicatarios, esta garantía servirá, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12, apartado 3, como garantía del certificado de exportación en el momento de la presentación de la solicitud indicada en el artículo 11, apartado 2.

2. La garantía contemplada en el apartado 1 se constituirá, a elección del licitador, en metálico o en forma de aval prestado por un establecimiento que responda a los criterios fijados por el Estado miembro en que se haga la oferta.

3. La garantía indicada en el apartado 1 se liberará:

a) en lo que respecta a los licitadores, por la cantidad con respecto a la cual no se haya dado curso a la oferta;

▼B

b) en lo que respecta a los adjudicatarios que no hayan solicitado el certificado de exportación correspondiente en el plazo indicado en el artículo 11, apartado 2, párrafo segundo, a razón de 10 EUR por cada 100 kilogramos de azúcar blanco;

c) en lo que respecta a los adjudicatarios, por la cantidad con respecto a la cual hayan cumplido, conforme al artículo 31, letra b), y al artículo 32, apartado 1, letra b), inciso i), del Reglamento (CE) nº 1291/2000, la obligación de exportar derivada del certificado indicado en el artículo 11, apartado 2, del presente Reglamento, en las condiciones del artículo 35 del Reglamento (CE) nº 1291/2000.

En el caso a que se refiere el párrafo primero, letra b), se restará, en su caso, de la parte liberable de la garantía, la diferencia entre el importe máximo de la restitución por exportación fijado para la licitación parcial de que se trate y el importe máximo de la restitución por exportación fijado para la licitación parcial siguiente, cuando este último sea más elevado que el primero.

Salvo en caso de fuerza mayor, la parte de la garantía o la garantía que no se libere será ejecutada por la cantidad de azúcar para la que no se hayan cumplido las obligaciones correspondientes.

4. En caso de fuerza mayor, el organismo competente del Estado miembro adoptará las medidas de liberación de la garantía que estime necesarias en función de las circunstancias aducidas por el interesado.

Artículo 6

1. El organismo competente realizará el examen de las ofertas a puerta cerrada. Las personas admitidas a dicho examen de las ofertas estarán obligadas a guardar secreto.

2. Las ofertas presentadas con arreglo a las disposiciones del presente Reglamento se comunicarán, si son admisibles, de forma anónima y deberán llegar a la Comisión a través de los Estados miembros, a más tardar, una hora y 30 minutos después de la expiración del plazo para la presentación semanal de las ofertas, de conformidad con lo establecido en el anuncio de licitación.

En caso de que no haya ofertas, los Estados miembros informarán de ello a la Comisión dentro del mismo plazo.

Artículo 7

1. Una vez examinadas las ofertas recibidas, podrá fijarse una cantidad máxima por licitación parcial.

2. Podrá decidirse no dar curso a una licitación parcial determinada.

Artículo 8

1. Si la Comisión decide seguir adelante con la licitación parcial, fijará, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 39, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 318/2006, el importe máximo de la restitución por exportación. Dicho importe se fijará teniendo en cuenta, fundamentalmente, la situación y la evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial.

2. Sin perjuicio de la aplicación del artículo 9, la licitación se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta se sitúe al nivel del importe máximo de la restitución por exportación o a un nivel inferior a la misma.

▼B

Artículo 9

1. Cuando se haya fijado para una licitación parcial una cantidad máxima, la licitación se adjudicará al licitador cuya oferta indique la restitución por exportación menos elevada. Si la cantidad máxima no se agota con esta oferta, la licitación se adjudicará hasta que se agote dicha cantidad, en función del importe de la restitución, partiendo del menos elevado.

2. Si, en aplicación de la regla de adjudicación prevista en el apartado 1, la aceptación de una oferta llevara a superar la cantidad máxima, la licitación solo se adjudicará al licitador para la cantidad que permita agotar la cantidad máxima. Las ofertas que indiquen la misma restitución y que, en caso de aceptación de la totalidad de las cantidades que representan, lleven a superar la cantidad máxima, serán aceptadas según una de las modalidades siguientes:

a) proporcionalmente a la cantidad total mencionada en cada una de las ofertas;

b) por adjudicatario, hasta llegar al tonelaje máximo que se determine;

c) por sorteo.

Artículo 10

1. El organismo competente del Estado miembro de que se trate informará inmediatamente a todos los licitadores del resultado de su participación en la licitación. Además, enviará a los adjudicatarios una declaración de adjudicación de la licitación.

2. La declaración de adjudicación de la licitación indicará por lo menos:

a) la referencia de la licitación;

b) la cantidad de azúcar blanco que se deberá exportar;

c) el importe, en euros, de la restitución que se vaya a conceder por la exportación de cada 100 kilogramos de azúcar blanco de la cantidad mencionada en la letra b).

Artículo 11

1. El adjudicatario tendrá derecho a que le sea expedido, en las condiciones indicadas en el apartado 2, un certificado de exportación para la cantidad adjudicada, en el que se mencionará la restitución indicada en la oferta.

2. El adjudicatario estará obligado a presentar, con arreglo a las disposiciones correspondientes del Reglamento (CE) nº 1291/2000, una solicitud de certificado de exportación para la cantidad que se le haya adjudicado, solicitud que no será revocable, no obstante lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 120/89.

La solicitud se presentará a más tardar en una de las siguientes fechas:

a) el último día hábil anterior al de la licitación parcial prevista la semana siguiente;

b) el último día hábil de la semana siguiente, cuando no esté prevista una licitación parcial durante esa misma semana.

3. El adjudicatario estará obligado a exportar la cantidad que figure en la oferta y, en su caso, a pagar, en caso de incumplimiento de la obligación, la cantidad señalada en el artículo 12, apartado 3.

4. El derecho y las obligaciones contemplados en los apartados 1, 2 y 3 no serán transferibles.

▼B

Artículo 12

1. Para fijar el período de validez de los certificados se aplicará el artículo 23, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1291/2000.

2. Los certificados de exportación expedidos en virtud de una licitación parcial serán válidos desde el día de su expedición hasta el final del quinto mes siguiente a aquel durante el cual tenga lugar dicha licitación parcial.

3. Salvo en caso de fuerza mayor, el titular del certificado abonará al organismo competente un importe determinado por la cantidad con respecto a la cual no haya cumplido la obligación de exportar derivada del certificado de exportación mencionado en el artículo 11, apartado 2, cuando la garantía contemplada en el artículo 5, apartado 1, sea inferior a la diferencia entre la restitución por exportación contemplada en el artículo 33, apartado 2, letra a), del Reglamento (CE) nº 318/2006 en vigor el último día de validez de dicho certificado, y la restitución indicada en dicho certificado.

El importe que deberá abonarse en virtud del párrafo primero será igual a la diferencia entre la diferencia prevista en el párrafo primero y la garantía prevista en el artículo 5, apartado 1.

Artículo 13

Queda derogado el Reglamento (CE) nº 958/2006 a partir del 1 de agosto de 2007.

Artículo 14

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.